

EXP. N.º 04679-2007-PA/IC LIMA RICARDO GÓMEZ YRAZABA Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Gómez Yrazaba y otros contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 316, su fecha 5 de junio del 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que la parte demandante solicita que se ordene a Telefónica del Perú S. A. que cese la amenaza de despido, de aplicación del despido arbitrario previsto en el artículo 34º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, y de tercerización de sus actividades. La emplazada afirma que no existe tal amenaza, dado que el plan de prejubilación que ha preparado es un programa de beneficios que puede ser aceptado o no por el trabajador, voluntariamente y sin coerción.
- 2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen laboral privado y público.
- 3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5°, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, en el que se pueden actuar medios probatorios por las partes, para dilucidarse si la amenaza que denuncian los recurrentes es cierta e inminente.
- 4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso



EXP. N.° 04679-2007-PA/TC

LIMA

RICARDO GÓMEZ YRAZABA Y OTROS

laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado haya consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

- 1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda de amparo.
- 2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO

BEAUMONT CALLIRGOS ETO CRUZ

Lo que ertifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini

Secretario Relator